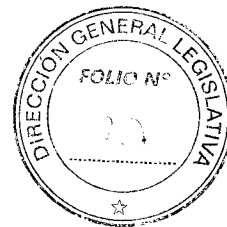


1245
45269



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

COLEGIO PROFESIONAL DE CRIMINALÍSTICA Y ACCIDENTOLOGÍA VIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO I

CREACIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COLEGIO

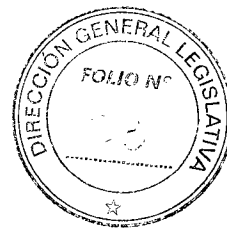
ARTÍCULO 1. Créase el Colegio Profesional de Criminalística y Accidentología Vial de la Provincia como persona jurídica pública no estatal, con asiento en la ciudad de Santa Fe, sin perjuicio de las delegaciones que puedan crearse para su funcionamiento.

El ejercicio de la profesión en Criminalística y Accidentología Vial en todo el territorio de la Provincia se rige por la presente ley, su reglamentación y el estatuto que en consecuencia se dicte.

ARTÍCULO 2. El Colegio Profesional de Criminalística y Accidentología Vial de la Provincia está integrado por Licenciados en Criminalística, Técnicos o Peritos en Documentología, en Papiloscopía o en Balística, Licenciados en Accidentología Vial, Técnicos o Peritos en Accidentología Vial, Peritos en Criminalística, Peritos en Inspecciones Oculares y Dactiloscopía, o quienes poseen un título equivalente otorgado por Instituto de Educación Superior Terciario, Universidad Nacional, Provincial o Extranjera, siempre que tenga validez reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación conforme la legislación vigente.

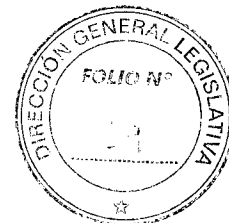
ARTÍCULO 3. El Colegio Profesional de Criminalística y Accidentología Vial de la Provincia tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la dirección y protección profesional de los matriculados, llevando un registro de los mismos;
- b) Proveer a las autoridades judiciales competentes la lista de profesionales habilitados, en caso de ser requerida;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- c) Fiscalizar el cumplimiento de las funciones inherentes a la profesión y a la ética de la misma;
- d) Aceptar donaciones, herencias y legados, en relación a la consecución de los objetivos;
- e) Fijar el monto de las cuotas que deben abonar los profesionales para su colegiación y la periodicidad de la misma, y de los aportes adicionales, en su caso;
- f) Dictar sus reglamentos internos;
- g) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados;
- h) Garantizar el libre ejercicio de la profesión de sus colegiados;
- i) Fomentar el espíritu de solidaridad y reciprocidad entre sus colegiados;
- j) Contribuir al estudio y solución de los problemas que afectan el ejercicio profesional;
- k) Estimular las actividades de investigación científica y organizar jornadas sobre temas de perfeccionamiento profesional;
- l) Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados;
- m) Designar, contratar o consultar a asesores y apoderados;
- n) Representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas y privadas;
- ñ) Establecer vínculos con otras instituciones o entidades gremiales, científicas y culturales, nacionales, provinciales, municipales o extranjeras;
- o) Denunciar, ante quienes corresponda, el ejercicio ilegal de la profesión, promoviendo las acciones civiles y penales pertinentes;
- p) Emitir opinión sobre los temas relacionados con la profesión;
- q) Determinar el número de delegaciones, sus jurisdicciones y los lugares de funcionamiento de las mismas; y
- r) Habilitar para el ejercicio de las profesiones enunciadas en el artículo 2, cuando se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 4.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 4. Pueden matricularse en el Colegio de Profesionales en Criminalística y Accidentología Vial de la Provincia quienes reúnen los siguientes requisitos:

- a) Poseer título con validez nacional en alguna de las profesiones enunciadas en el artículo 2;
- b) Acreditar identidad con Documento Nacional de Identidad;
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión;
- d) Ser argentino nativo o naturalizado;
- e) Tener domicilio real en la Provincia o constituir domicilio legal en su territorio; y
- f) Abonar el importe fijado para la inscripción en la matrícula, las cuotas ordinarias y extraordinarias que fije el Consejo Directivo.

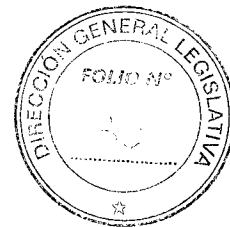
MATRÍCULA

ARTÍCULO 5. El Colegio Profesional de Criminalística y Accidentología Vial de la Provincia lleva un registro de matrícula de los profesionales de acuerdo a su especialidad.

ARTÍCULO 6. Acordada la inscripción en la matrícula, el Consejo Directivo del Colegio, previa comunicación al Poder Judicial por medio fehaciente, debe expedir a favor del interesado:

- a) Número de matrícula;
- b) Una credencial profesional, la que debe contener una fotografía del titular, identificación de su domicilio legal, número de matrícula, folio de inscripción, fecha de la credencial, su firma y la de las autoridades respectivas del Colegio con sus correspondientes sellos. Esta credencial, exhibida junto al Documento Nacional de Identidad de su titular, acredita su habilitación para ejercer la profesión.

ARTÍCULO 7. La inscripción y registro de la matrícula no excluye la obligatoriedad de otro tipo de inscripción que las leyes o reglamentos establecen.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

JURAMENTO PROFESIONAL

ARTÍCULO 8. El profesional inscripto debe presentar juramento formal ante el Consejo Directivo del Colegio de desempeñar leal y honradamente la profesión, de respetar en el ejercicio de la profesión las leyes, normas y deberes de la ética profesional.

PATRIMONIO Y RECURSOS DEL COLEGIO

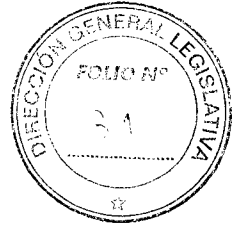
ARTÍCULO 9. El patrimonio del Colegio Profesional de Criminalística y Accidentología Vial de la Provincia se compone con los siguientes recursos:

- a) El aporte de inscripción de la matrícula;
- b) Las cuotas que deben abonar los colegiados, cuyo monto fijará el Consejo Directivo;
- c) Las cuotas extraordinarias que fije el Consejo Directivo a los fines de organizar el seguro colectivo de vida y la caja de seguros de la actividad profesional;
- d) Las donaciones, legados, subsidios y cesiones a título gratuito u oneroso que recibe;
- e) Los bienes muebles e inmuebles que adquiere por cualquier causa o título y las rentas que los mismos producen;
- f) Las multas que se aplican a los colegiados conforme a las previsiones de esta ley;
- g) Otros recursos fijados por ley o por el Consejo Directivo en el ejercicio de sus funciones o atribuciones; y
- h) Toda otra suma de dinero de origen lícito que tiene por beneficiario al Colegio Profesional de Criminalística y Accidentología Vial de la Provincia.

ORGANISMOS COMPONENTES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 10. Son órganos del Colegio Profesional de Criminalística y Accidentología Vial de la Provincia:

- a) La Asamblea;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- b) El Consejo Directivo;
- c) La Comisión Fiscalizadora; y
- d) El Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 11. Las Asambleas son Ordinarias o Extraordinarias.

ASAMBLEAS ORDINARIAS

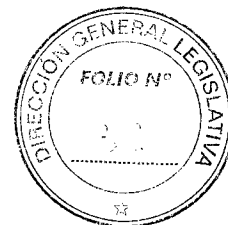
ARTÍCULO 12. Las Asambleas Ordinarias se celebran una vez en el año, dentro de los de noventa (90) días hábiles posteriores al 31 de diciembre, fecha de cierre del ejercicio anual. Les compete:

- a) Tratar la memoria, inventario, balance general y cuentas de ganancias y pérdidas y de gastos y recursos;
- b) Considerar los puntos cuya inclusión en el orden del día ha sido solicitada al Consejo Directivo, con al menos diez (10) días de antelación a la convocatoria, por un mínimo de veinticinco (25) colegiados con derecho a voto;
- c) Establecer el límite máximo de las cuotas sociales ordinarias o extraordinarias y los aranceles de matriculación para el ejercicio que se inicia; y
- d) Elegir, cada dos (2) años, las autoridades del Colegio.

ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 13. Las Asambleas Extraordinarias se convocan:

- a) Cuando lo disponga el Consejo Directivo o la Comisión Fiscalizadora;
- b) Cuando lo solicite por escrito por lo menos un tercio de los matriculados con derecho a voto, que se encuentren al día con tesorería. En este último supuesto, los solicitantes deben expresar el motivo y puntos a considerar, debiéndose fijar la fecha de Asamblea dentro de los quince (15) días de recibida la solicitud; y
- c) A pedido del interesado, cuando existe en su contra sanción de suspensión o expulsión dispuesta por el Tribunal de Ética y Disciplina.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 14. Las Asambleas deben ser convocadas, simultáneamente, en primera y segunda convocatoria. Esta última tiene lugar una hora después de la fijada para la primera convocatoria. La fecha y hora de las Asambleas y el orden del día deben ser comunicados a los matriculados por circulares que la Secretaría debe enviar al domicilio de los matriculados o mediante publicación en el Boletín Oficial, con al menos treinta (30) días de anticipación. Solo podrán tratarse en las Asambleas asuntos incluidos en el orden del día.

ARTÍCULO 15. Las Asambleas deben ser presididas por el Presidente del Consejo Directivo o, en su defecto, por sus sucesores estatutarios.

Las Asambleas en primera convocatoria se constituyen válidamente con la presencia de la mitad más uno del total de matriculados con derecho a voto.

En segunda convocatoria, se constituyen con el número de matriculados que han concurrido, según constancias del "Libro de Asistencia a Asambleas", que deben suscribir los asistentes personalmente.

ARTÍCULO 16. Rige el voto secreto:

- a) Para las elecciones de los miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Ética y Disciplina y Comisión Fiscalizadora; y
- b) Para la suspensión o expulsión, a pedido de interesado.

ARTÍCULO 17. A excepción del artículo anterior, rige el voto público. Cuando la Asamblea lo resuelva, la votación puede hacerse nominal.

ARTÍCULO 18. Se requiere mayoría agravada de dos tercios de los votos presentes para:

- a) Modificar los Estatutos;
- b) Considerar cualquier cuestión no contemplada en el Orden del Día o temario;
- c) Suspender o expulsar a un matriculado;
- d) Censurar la actividad de algún miembro del Consejo Directivo; y
- e) Nombrar matriculados honorarios.

En todos los casos no especificados, regirá como mayoría simple, la mayoría de los votos presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

El Secretario debe confeccionar un acta resumiendo lo tratado y resuelto, las intervenciones de los asambleístas y sus mociones, y suscribirla junto con el Presidente. Las resoluciones adoptadas son obligatorias para los colegiados.

CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 19. El Consejo Directivo es dirigido y administrado por nueve (9) miembros titulares y tres (3) suplentes: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Pro-Tesorero, tres (3) Vocales titulares y tres (3) suplentes, elegidos por la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 20. Los miembros del Consejo Directivo duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos por un período consecutivo.

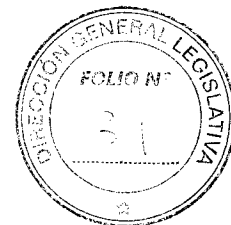
ARTÍCULO 21. Son facultades del Consejo Directivo el ejercicio de todas aquellas propias del Colegio, excepto las expresamente reservadas a la Asamblea, Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Ética y Disciplina.

COMISIÓN FISCALIZADORA

ARTÍCULO 22. La Comisión Fiscalizadora se compone de dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes, elegidos por la Asamblea Ordinaria. Dichos miembros duran dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por simple mayoría, por un período consecutivo.

ARTÍCULO 23. Son atribuciones y deberes de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Comprobar, visar y firmar las memorias, inventario, balance y cuenta de gastos y recursos y exigir su presentación en los plazos establecidos;
- b) Informar a la Asamblea Ordinaria sobre el balance del ejercicio financiero, aconsejar su aprobación o su rechazo;
- c) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos;
- d) Convocar a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria cuando el Consejo Directivo omitiera hacerlo; y
- e) Vigilar las operaciones de liquidación legal del Colegio.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 24. El Tribunal de Ética y Disciplina está compuesto por cinco (5) miembros, elegidos por la Asamblea Ordinaria. Sus miembros duran en su cargo dos (2) años, pudiendo ser reelectos por un período consecutivo.

ARTÍCULO 25. Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina eligen Presidente y Secretarios del Cuerpo y sus sesiones tienen carácter privado. Los miembros del Tribunal no pueden pertenecer simultáneamente al Consejo Directivo del Colegio o a la Comisión Fiscalizadora.

ARTÍCULO 26. Son funciones del Tribunal de Ética y Disciplina:

- a) Dictar su propio reglamento, respetando el derecho a la defensa, y someterlo a la aprobación de la Asamblea;
- b) Entender, a solicitud de la autoridad judicial o administrativa, por denuncia de terceros o a requerimiento del Consejo Directivo del Colegio, en todos los casos en que se cuestione el correcto proceder de un matriculado en el ejercicio de sus funciones;
- c) Velar por el cumplimiento del Código de Ética por parte de los colegiados.

TRANSGRESIONES Y FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 27. Son causales de sanción disciplinaria a los profesionales matriculados las siguientes:

- a) Violación a las disposiciones de esta ley, al Estatuto del Colegio y a los reglamentos internos que en consecuencia se dicten;
- b) Incumplimiento de las normas establecidas por el Código de Ética Profesional;
- c) Retardo o negligencia frecuentes, ineptitud manifiesta y violaciones al cumplimiento de deberes profesionales;
- d) Actuación en entidades que desvirtúen o menosprecien los derechos e intereses de los profesionales comprendidos en la presente ley;
- e) Toda acción de naturaleza pública o privada que comprometa el honor y la dignidad de los profesionales mencionados en el artículo 2 de esta ley;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- f) El abandono del ejercicio profesional sin previo aviso, excepto los casos de ejercicio profesional accidental; y
- g) La omisión de sufragio en tiempo de renovación de autoridades del Colegio, excepto cuando media causa justificada.

ARTÍCULO 28. Las sanciones disciplinarias aplicables por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio son:

- a) Apercibimiento, por única vez;
- b) Multa, graduada conforme a una escala desde un mínimo de tres (3) veces y un máximo de quince (15) veces el valor de la cuota correspondiente al aporte mensual ordinario a cargo del matriculado. El Colegio puede hacer efectivas las multas por vía de juicio ejecutivo, constituyendo testimonio la resolución firme del Tribunal de Disciplina;
- c) Suspensión de la matrícula profesional y su ejercicio por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de doce (12) meses;
- d) Cancelación de la matrícula, por haber sido suspendido el profesional inculcado tres (3) o más veces.

La sanción se debe aplicar en función a la gravedad de la falta y la afectación al interés público del acto ilícito cometido por el profesional.

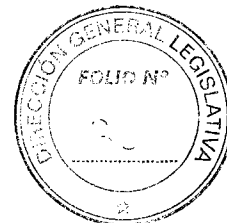
ARTÍCULO 29. Los aspectos administrativos de los procedimientos disciplinarios deben estar contemplados en el reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina.

ARANCEL PROFESIONAL

ARTÍCULO 30. La actividad de los profesionales de Criminalística y de Accidentología Vial se presume de carácter oneroso.

ARTÍCULO 31. Para fijar los honorarios judicialmente se debe tener en cuenta:

- a) El monto del interés económico comprometido por la prueba pericial;
- b) La naturaleza y complejidad de la tarea realizada;
- c) El mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, eficiencia y extensión del trabajo;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- d) Las diversas diligencias que ha tenido que realizar el perito para cumplir su cometido;
- e) La incidencia de la pericia en la decisión judicial; y
- f) En los casos en que no pueda determinarse el monto del interés económico comprometido, se tomará en cuenta lo establecido en los incisos b) y c).

ARTÍCULO 32. Como mínimo, debe aplicarse la siguiente escala para toda clase de juicios contenciosos:

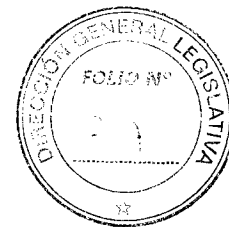
- a) Cuando el monto en disputa es inferior a cinco (5) salarios mínimos vitales y móviles, será el 10% de dicho monto; cuando el monto en disputa sea entre cinco (5) y veintiséis (26) salarios mínimos vitales y móviles, es el 8% de dicho monto;
- b) Cuando el monto en disputa sea entre veintiséis (26) y cincuenta (50) salarios mínimos vitales y móviles, es el 6% de dicho monto;
- c) Cuando el monto sea superior a cincuenta y un (51) salarios mínimos vitales y móviles, es el 5% de dicho monto.

Los honorarios que se establecen sobre las bases precedentes, rigen si media intervención de un solo perito. Cuando son más de uno los intervinientes en un determinado tipo de pericia, se divide el monto de los honorarios en partes iguales entre todos los intervinientes, cualquiera sea su número.

ARTÍCULO 33. Cuando, luego de aceptado el cargo, la parte peticionante desiste de la pericia o no deposita el monto de anticipo de gastos fijados por el juez, el juez debe, a petición del perito, regular sus honorarios, los que no pueden ser inferiores al 30% de un salario mínimo vital y móvil.

ARTÍCULO 34. Cuando el perito designado, además de haber aceptado el cargo, ha realizado diligencias o tareas referidas a su trabajo sin haber concluido su informe por causas ajenas a su voluntad o por desistimiento o acuerdo de las partes, el 30% citado en el artículo precedente se debe incrementar en la proporción del trabajo realizado, salvo acuerdo de honorarios o pacto de cuota litis debidamente homologado judicial o administrativamente.

ARTÍCULO 35. Si al momento de practicarse la regulación no están determinados los intereses y depreciación monetaria, el perito tiene derecho a una regulación complementaria cuando los citados rubros queden establecidos, para lo cual se utilizará la misma escala de regulación expresada en el artículo 37 pero aplicado a sus intereses y depreciación monetaria.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 36. El anticipo de gastos que solicita el profesional para su actuación en los procesos judiciales no es parte integrante de sus honorarios.

ARTÍCULO 37. Cuando se trata de pericias extrajudiciales, los honorarios se fijan en acuerdo con el cliente y en ningún caso pueden ser inferiores al 50% de lo que correspondería si la gestión fuera judicial.

CÓDIGO DE ÉTICA

ARTÍCULO 38. El Tribunal de Ética y Disciplina es el órgano de aplicación del presente Código de Ética.

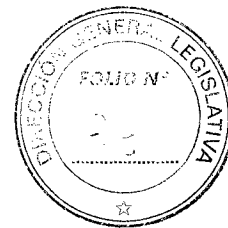
ARTÍCULO 39. Son deberes inherentes al ejercicio de la profesión en Criminalística y Accidentología Vial:

- a) Atender su permanente capacitación profesional;
- b) Actuar siempre con integridad, veracidad e independencia de criterio;
- c) Abstenerse de publicitar sus servicios sin la mesura y el decoro exigidos por la dignidad de la profesión o que pueda inducir a engaños; y
- d) Mantener absoluta reserva respecto de los conocimientos adquiridos en su labor profesional, a excepción de que la divulgación sea necesaria para su defensa personal.

ARTÍCULO 40. Son deberes del profesional en Criminalística y Accidentología Vial en relación al Colegio:

- a) Prestar colaboración para el éxito de los fines del Colegio;
- b) Comunicar todo cambio de domicilio que efectúe y la cesación o reanudación de las actividades profesionales;
- c) Contribuir al sostenimiento del Colegio a través de las cuotas y derechos que se fijen oportunamente; y
- d) Comunicar al Colegio todo acto o conducta que afecte gravemente la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 41. Son deberes del profesional en Criminalística y Accidentología Vial en relación a sus colegas:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- a) Promover las buenas relaciones y la cooperación;
- b) Abstenerse de expresiones indebidas, de agravio o menoscabo para con sus colegas;
- c) Denunciar cualquier incompatibilidad que le impida cumplir su labor; y
- d) No impedir, dificultar ni obstaculizar la actuación de colegas.

ARTÍCULO 42. Son deberes del profesional en Criminalística y Accidentología Vial respecto a su actividad profesional judicial y extrajudicial:

- a) Decir la verdad, no crear falsas expectativas y atender el interés confiado con dedicación;
- b) Excusarse de intervenir por tener relaciones de amistad, parentesco o frecuencia de trato con alguna de las partes; y
- c) Abstenerse de asesorar simultánea o sucesivamente, intereses opuestos en la misma causa.

DESIGNACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 43. Las designaciones de oficio de los peritos criminalísticos y de accidentología vial se rigen por las siguientes disposiciones:

- a) En la Secretaría Administrativa del Poder Judicial debe obrar un listado remitido por el Colegio respectivo de los profesionales que se inscriben y se encuentran matriculados; y
- b) Las listas que se formen para cada circunscripción judicial deben incluir a todos los profesionales inscriptos con domicilio legal constituido en ella.

ARTÍCULO 44. Las designaciones de oficio se rigen por la legislación vigente. Se deben hacer por sorteo, debiendo llevarse en Secretaría del Juzgado correspondiente una lista de cada acta de designación de profesionales por especialidad.

A los que han sido designados y no aceptan el cargo se los debe tachar de la lista hasta que finalice la misma, tras lo cual se iniciará nuevamente.

ARTÍCULO 45. Solo puede renunciar a su cargo el perito con causa fundada.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 46. La Asamblea debe designar una Comisión *ad hoc* con el único fin de confeccionar un padrón de profesionales que poseen los títulos en esta ley mencionados, los que serán convocados para la elección del Consejo Directivo, Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 47. La Comisión designada conforme al artículo anterior estará integrada por dos (2) profesionales, uno en Criminalística y uno en Accidentología Vial, los cuales tendrán el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de promulgada la presente ley para convocar a Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO 48. Dentro de los noventa (90) días hábiles administrativos de constituido el Consejo Directivo del Colegio, los profesionales deberán ratificar su inscripción en la matrícula, acreditando que reúnen los requisitos establecidos por la presente ley. Los que no lo hicieren dentro de ese plazo, solo podrán actuar en el ejercicio de la profesión a partir del momento en que cumplan con aquellos recaudos, de lo contrario incurrirán en un ejercicio ilegal de la profesión.

ARTÍCULO 49. Derógase toda norma en vigencia en la provincia de Santa Fe, que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 50. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 16 de septiembre de 2021.

Dr. FRANCISCO GUTIERREZ
Secretario de Cámara
CÁMARA DE SENADORES

Dr. ALEJANDRO S. ROSALES
Presidente
CÁMARA DE SENADORES